



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA

1E-14364

Car



001011

Bogotá, D.C.,

Doctor
CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ
Rector.
Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Ciudad.-

Asunto: Concepto sobre Acuerdo celebrado entre la Asociación de Empleados Públicos Administrativos de la Universidad Distrital ASEPAD-UD y la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Vigencia 2012-2013

Respetado Doctor Carlos,

La oficina Jurídica se pronuncia sobre cada uno de los puntos del Acuerdo de la referencia como sigue:

CAPITULO II -RELACIONES ENTRE LA UNIVERSIDAD Y ASEPAD-UD

Primero Acuerdo:

PAGO DE AUXILIO ECONÓMICO PARA LA ASOCIACIÓN

Frente a la solicitud de la Mesa de Trabajo elevará el punto al Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, una vez que ASEPAD constituya el documento solicitante y justifica torio de los valores adeudados por Auxilio Económico y en donde se deberá ratificar la solicitud de los valores adeudados para los años 2011 y 2012. La Mesa de Negociación pacta cancelación de los valores por Auxilio Económico a Organizaciones Sindicales para los años 2013 y 2014, valores que deberán estar igualmente sustentados en el documento ASEPAD.

Respuesta:

Teniendo en cuenta que las universidades públicas hacen parte de las entidades autónomas y descentralizadas del Estado con fundamento constitucional en el Artículo 69 que expresamente señala que: "...Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado..."

El cual es desarrollado por la ley 30 de 1992, y más específicamente por sus artículos 28 y 57 que señalan:

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de función institucional. (subrayas al margen)



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA**

Artículo 57 (...) Los entes universitarios autónomos tendrán las siguientes características: Personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden.

El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley. (subrayas al margen)

Y a la luz de su artículo 86 que indica:

"ARTÍCULO 86. Los presupuestos de las universidades nacionales, departamentales y municipales estarán constituidos por aportes del presupuesto nacional para funcionamiento e inversión, por los aportes de los entes territoriales, por los recursos y rentas propias de cada institución.

Las universidades estatales u oficiales recibirán anualmente aportes de los presupuestos nacionales y de las entidades territoriales, que signifiquen siempre un incremento en pesos constantes, tomando como base los presupuestos de rentas y gastos, vigentes a partir de 1993.

PARÁGRAFO. En todo caso la Nación y las entidades territoriales podrán realizar de manera excepcional frente a situaciones específicas que lo requieran, aportes adicionales que se destinen para el financiamiento de infraestructura de universidades públicas, los cuales no harán parte de la base presupuestal para el cálculo de los aportes señalados en el presente artículo".

Se puede inferir que la autonomía universitaria existe no sólo frente asuntos académicos y administrativos sino que tiene un componen presupuestal, el que se materializa en la posibilidad de invertir y gastar según la necesidad institucional y en ejercicio de su misión social, con plena libertad de decisión.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política que ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"Se concluye que el derecho de asociación sindical es un derecho subjetivo que tiene una función estructural que desempeñar, en cuanto constituye una vía de realización y reafirmación de un Estado Social y democrático de derecho, más aún cuando este derecho que permite la integración del individuo a la pluralidad de grupos, no constituye un fin en sí mismo o un simple derecho de un particular, sino un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática y, es más, debe ser reconocido por todas las ramas y órganos del poder público". (T-1211/00, M.P. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO)

Es por tanto procedente el reconocimiento de un auxilio económico en desarrollo de su misión social que supone el posibilitar negociaciones colectivas con sus servidores.

Segundo Acuerdo:

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Página 2 de 10

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA**

Sin perjuicio de los principios consagrados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del Acuerdo de Concertación vigente entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2011, toda controversia que surja sobre la aplicación de las normas consagradas en los Acuerdos de Concertación Laboral de los Empleados Públicos Administrativos, será dirimida por el Tribunal de Arbitramento creado a continuación.

Respuesta:

Las partes en ejercicio de autonomía pueden acordar mecanismos alternativos de solución de conflictos dentro del marco de una negociación colectiva. En tal sentido, la autocomposición que guía toda negociación permite este tipo de concertaciones sin que exista norma jurídica que radique en determinada autoridad judicial o administrativa la competencia para resolver conflictos que tienen origen en una convención colectiva.

Lo anterior no obstante en modo alguno puede desplazar la competencia exclusiva radicada en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral en asuntos relacionados con el levantamiento del fuero sindical, en los términos de los artículos 113 a 117 del Código Sustantivo del Trabajo, y con la cancelación y disolución de la personería jurídica del sindicato en los términos del artículo 2º del mismo estatuto.

Finalmente vale señalar y en esta misma línea que este punto del acuerdo en modo alguno puede desplazar la competencia del juez constitucional cuando quiera que con ocasión de una controversia que surja sobre la aplicación de las normas consagradas en los acuerdos de concertación, se vulnere o afecte un Derecho Fundamental.

Tercer Acuerdo:

TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO

Créase el Tribunal Arbitramento para la solución de las controversias que surja de la aplicación de los Acuerdos de Concertación Laboral de los Empleados Públicos Administrativos, el cual tomará sus decisiones en equidad y derecho, el cual estará conformado así:

1. Un representante elegido por la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, "ASEPAD-UD"
2. Un representante de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, que será designado por el Rector.
3. Un representante elegido de común acuerdo entre los delegados antes señalados, el cual deberá ser un funcionario público administrativo (Acta 2 pág. 3, Acta 4 pág. 1)

Respuesta:

Sobre este punto cabe reiterar lo indicado frente al anterior.

CAPITULO III -CONDICIONES DE TRABAJO Y EMPLEO

Cuarto Acuerdo:

PROVISIÓN DE CARGOS EN LA PLANTA DE PERSONAL

Página 3 de 10

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA**

La provisión temporal de cargos vacantes de carrera administrativa se hará mediante encargo, con empleados públicos administrativos inscritos en carrera administrativa, atendiendo a los criterios de antigüedad, experiencia y estudios, mientras se hacen los concursos o se establece la reestructuración de planta por parte del Consejo Superior y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 11 de 1988 del Consejo Superior Universitario (Acta 2 pág. 2)

Respuesta:

Si bien esta solicitud no se considera ajustada al 160 de 2014, que específicamente señala en el párrafo 1° del artículo 5° que no son objeto de negociación y están excluidas, las siguientes materias: "1. La estructura del Estado y la estructura orgánica y la interna de sus entidades y organismos", siendo la planta de personal una estructura interna de la Universidad; debe tenerse en cuenta que para el momento en que se suscribió el acuerdo el Decreto que se encontraba vigente era el 1092 de 2012 el cual no establece limitación alguna relacionada con este punto.

En tal virtud, el acuerdo es viable jurídicamente dentro de los términos de su vigencia pero no es posible mantenerlo en futuras negociaciones ya que las mismas se regirán por el Decreto a hoy vigente 160 de 2014.

Quinto Acuerdo:

PLANES DE RETIRO VOLUNTARIO

La UNIVERSIDAD por una sola vez y dentro de le periodo de vigencia del presente Acuerdo de Concertación, elaborará un plan de retiro voluntario dirigido a los empleados públicos administrativos de carrera administrativa y a los empleados que se encuentran en provisionalidad a criterio del Consejo Superior Universitario (Acta 6 pag. 2).

Respuesta:

No existe reparo jurídico sobre este punto toda vez que es un asunto que puede ser acordado en el marco de una negociación colectiva.

CAPITULO IV -SEGURIDAD SOCIAL

Sexto Acuerdo:

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

La UNIVERSIDAD adquirirá un seguro de vida colectivo a favor de cada uno de los empleados públicos Administrativos vinculados a la UNIVERSIDAD, equivalente a ciento setenta (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será reconocido a sus hijos y/o cónyuge o compañero (a) permanente. A falta de estos, el derecho se reconocerá a los padres del empleado público administrativo (Concordancia con el numeral 10, del artículo 255 del Acuerdo 11 de 1988, proferido por el Consejo Superior Universitario) (Acta 4 pág. 3).

Respuesta:

No existe reparo jurídico sobre el seguro de vida colectivo toda vez que es un asunto que puede ser acordado en el marco de una negociación colectiva. No obstante, para futuras negociaciones se debe considerar especialmente el artículo 3° del Decreto 160 de 2014 que concretamente se refiere a la sostenibilidad financiera y el respeto al presupuesto de la entidad estatal.

Página 4 de 10

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA**

Séptimo Acuerdo:

PLAN COMPLEMENTARIO DE SALUD INTEGRAL

A partir de la vigencia de la presente Acta de Concertación la UNIVERSIDAD contratará un plan complementario de salud o su equivalente de conformidad con la Ley, a favor de la totalidad de los Empleados Públicos Administrativos, cuyo valor será asumido en un sesenta y cinco por ciento (65%) por parte de la UNIVERSIDAD y un treinta y cinco por ciento (35%) por parte del empleado público administrativo.

PARAGRAFO: El descuento se realizara exclusivamente por nomina (Acta 3 pág. 2, Acta 5 pág. 2).

Respuesta:

No existe reparo jurídico toda vez que es un asunto que puede ser acordado en el marco de una negociación colectiva. No obstante, para futuras negociaciones se debe considerar especialmente el artículo 3° del Decreto 160 de 2014 que concretamente se refiere a la sostenibilidad financiera y el respeto al presupuesto de la entidad estatal.

CAPITULO V - EDUCACIÓN

Octavo Acuerdo:

INCENTIVOS PARA EDUCACIÓN

La Mesa de Trabajo ratifica los Incentivos para Educación "Auxilio Educativo" establecido en el Acuerdo 011 de 1988 artículo 255 numeral 1 (Acta 2 pag. 2)

Respuesta:

No existe reparo jurídico toda vez que es un asunto que puede ser acordado en el marco de una negociación colectiva. No obstante, para futuras negociaciones se debe considerar especialmente el artículo 3° del Decreto 160 de 2014 que concretamente se refiere a la sostenibilidad financiera y el respeto al presupuesto de la entidad estatal.

CAPITULO VI - ASPECTOS SALARIALES

Noveno Acuerdo:

EXTENCION DE BENEFICIOS

La administración de la UNIVERSIDAD se compromete a acoger y elevar al Consejo Superior Universitario, la normativa adoptada por el Distrito Capital que beneficie a la UNIVERSIDAD y a todos los empleados públicos administrativos (Acta 3 pag. 4).-

Respuesta:

Página 5 de 10

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10
www.udistrital.edu.co



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA

Vale señalar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 19, otorga al Congreso de la República la potestad para dictar y regular las normas que requiere el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial de los empleados públicos.

Que en consonancia con lo establecido el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se establecen las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

De otra parte la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad C 053 del año 1998 señaló que *"el legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a la libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace el régimen en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional.(...)"*

Y por su parte la sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado REF: EXPEDIENTE No 110010325000200300001 01 del 19 de agosto del año 2004 señaló:

"Es decir, que el legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas públicas. El reconocimiento de las universidades públicas como órganos autónomos que no pertenecen a ninguna de las ramas del poder público, no las exime del cumplimiento de normas legales que sin afectar el núcleo esencial del principio de autonomía expida para ellas el legislador, y en el caso que se analiza, no sirve de argumento para excluir las de un mandato de la ley anual de presupuesto, que en un aspecto específico, el salarial y prestacional, las articula a la estructura del Estado, con el objetivo de consolidar en esa materia una política macroeconómica coherente y equilibrada, sin menoscabar su capacidad de autodeterminación para el cumplimiento de sus objetivos esenciales. De otra parte, como antes se mencionó, la norma impugnada hace parte de las disposiciones generales de la ley de presupuesto, las cuales definió el legislador como complementarias de la ley orgánica de presupuesto, y a ellas en la medida en que sus mandatos no vulneren el núcleo esencial de la autonomía que les es propia, están sometidas la universidades del Estado, las cuales, como se dijo, están sujetas en materia presupuestal a las normas del régimen especial que las rige, contenido actualmente en la ley 30 de 1992, "..... y a aquéllas del Estatuto Orgánico de Presupuesto que no vulneren el núcleo esencial de la autonomía consagrada para las universidades del Estado.

De acuerdo con la sentencia transcrita, el régimen de prestaciones para las universidades públicas debe enmarcarse en las normas generales que fijan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y por ello el Gobierno Nacional pudo apoyarse en la Ley 4 de 1992 para expedir el acto atacado, sin desconocer con ello el principio de la autonomía universitaria." (subrayas al margen)

Ahora bien, según lo ha establecido el Consejo de Estado en auto de mayo 25 del año 2000 dentro del expediente 991078-581-00 : *"En el régimen laboral colombiano por prestaciones sociales se entienden los pagos que el empleador hace al trabajador en dinero,*

Página 6 de 10

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10
www.udistrital.edu.co



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA**

especie, servicios u otros beneficios, con el fin de cubrir los riesgos o necesidades de este que se originan durante la relación de trabajo o con motivo de la misma (...) Se diferencian de los salarios en que no retribuyen directamente los servicios prestados"

Así las cosas, se ha de diferenciar que es factor salarial todo lo que retribuya directamente el servicio prestado, mientras que lo prestacional no.

De otra parte, el inciso 2° del numeral 7° del artículo 3° del Decreto 1092 del año 2012 vigente para la fecha en que se suscribe el acuerdo, indicaba que *"en materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación"*

En esta misma línea, en virtud del párrafo 2° del artículo 5° del Decreto 160 del año 2014 que señala que:

"En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República."

Así las cosas, proceden los reconocimientos salariales como retributivos del servicio dentro de los límites fijados por el Gobierno y no los prestacionales en vigencia del Decreto 1092 de 2014 y los que se suscriban a futuro a la luz del Decreto 160 del año 2014.

Décimo Acuerdo:

RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA

A partir del 1 de enero de 2014, la UNIVERSIDAD pagará a todos los Empleados Públicos Administrativos el reconocimiento por permanencia de que tratan los Acuerdos Distritales No. 276 de 207 y 336 de 2008, expedidos por el Concejo de Bogotá D.C., en desarrollo de los Convenios 151 y 154 de la OIT, adoptados en Colombia por las leyes 411 de 1977 y 524 de 1999 (acta 6 pag. 3).

Respuesta:

Siguiendo los fundamentos jurídicos de la respuesta dada al anterior acuerdo, el reconocimiento por permanencia como factor retributivo del servicio es procedente dentro de los límites fijados por el Gobierno.

Undécimo Acuerdo:

INCREMENTO SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS ADMINISTRATIVOS:

La UNIVERSIDAD incrementará el salario de los Empleados Públicos Administrativos con un porcentaje igual al incremento fijado por el Distrito Capital. No obstante lo anterior, si el incremento decretado por el Gobierno Nacional es mayor la UNIVERSIDAD aplicará éste.

Respuesta:

Cabe reiterar el mismo análisis y estudio planteado con ocasión del décimo acuerdo.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA

CAPITULO -VII

Duodécimo acuerdo:

DOTACIÓN

El suministro del calzado y vestido de labor, se otorgará a la totalidad de los Empleados Públicos Administrativos hasta el nivel asistencial. Como requisitos y para que surta efecto el beneficio en dichos cargos, el personal debe encontrarse desempeñando labores expresamente "de sus cargos" y que no se encuentren en nombramiento por "Encargo". El uso del calzado y vestido de labor será de carácter obligatorio, so pena de que sea suspendido este beneficio por el periodo siguiente. (Acta 7 Pag.3).

La Comisión Permanente de Concertación, en desarrollo del principio de igualdad, elaborará y presentará ante el señor Rector, una propuesta que haga extensivos estos derechos a todos los Empleados Públicos Administrativos hasta el nivel técnico.

Respuesta:

Teniendo en cuenta que a la luz de la Ley 70 de 1988 la dotación es una prestación social y que en virtud del ya citado inciso 2° del numeral 7° del artículo 3° del Decreto 1092 del año 2012 vigente para la fecha en que se suscribe el acuerdo, "en materia prestacional las entidades no tienen facultad de concertación", no es posible proceder al reconocimiento de esta prestación al exceder las facultades de negociación de la Universidad.

De igual manera debe considerarse que la posibilidad de someter a negociación una prestación social como la dotación sigue estando expresamente prohibida por el Decreto 160 de 2014, en los términos del parágrafo 2° de su artículo 5°, como sigue:

PARÁGRAFO 2o. En materia salarial podrá haber negociación y concertación, consultando las posibilidades fiscales y presupuestales. Sin perjuicio de lo anterior, en el nivel territorial, se respetarán los límites que fije el Gobierno nacional. En materia prestacional las entidades no tienen facultad de negociar y concertar, toda vez que por mandato constitucional y legal la única autoridad competente para regular la materia es el Presidente de la República. (Subrayas al margen).

Así las cosas, al carecer de fundamento jurídico la posibilidad de negociar una prestación social como lo es la dotación, no es posible su reconocimiento.

CAPITULO VIII - DISPOSICIONES FINALES

Décimo Tercer acuerdo:

INTEGRACION DE NORMAS

Las relaciones entre la UNIVERSIDAD y los Empleados Públicos Administrativos serán las establecidas en la Constitución Política de Colombia, la Ley, los Estatutos y el presente Acuerdo.

La relación individual de los Empleados Públicos Administrativos con la UNIVERSIDAD, está determinada por la satisfacción de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones recíprocas, todo dentro de un plano de igualdad y respeto.

Página 8 de 10

Rectoría – <http://www.udistrital.edu.co> - rectoria@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40-53, Piso 10°, Telf: (57) 3239300, Ext. 1001 - 1002

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
RECTORÍA**

Por lo tanto, los conflictos colectivos de trabajo serán tratados de manera directa entre la ASOCIACIÓN y LA UNIVERSIDAD. De otra parte, la UNIVERSIDAD reconocerá en los Empleados Públicos Administrativos su potencial y competencia y en virtud de ello procederá a garantizar igualdad de oportunidades frente a los demás miembros de la comunidad universitaria.

Respuesta:

Vale indicar que no existe reparo jurídico frente al llamado a la aplicación de la Constitución Política de Colombia, la Ley y los Estatutos en lo que tiene que ver con las relaciones entre LA UNIVERSIDAD y los Empleados Públicos Administrativos; finalmente sobre la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo vale señalar que es posible que un acuerdo beneficie a otros destinatarios diferentes a quienes suscribieron el acuerdo.

Así las cosas, no existe reparo jurídico sobre este punto.

Décimo Cuarto y Quinto acuerdo:

VALIDEZ

El presente Acuerdo es válido en todas sus partes, una vez se firme por los negociadores que representan a ASEP UD y a la UNIVERSIDAD. Para tal efecto, dentro de los quince (15) días siguientes a la firma del presente Acuerdo, la UNIVERSIDAD expedirá los actos administrativos a que haya lugar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 1092 de 2012.

VIGENCIA

El presente Acuerdo de concertación laboral, tendrá una vigencia de dos años contados a partir del 1 de enero de 2013, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Respuesta:

No existe reparo jurídico alguno.

Sin otro particular,

CARLOS ARTURO QUINTANA ASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FECHA	FIRMA
Proyectado	Juliana Morad, Abogada OAJ	08/05/2017	
Revisado y aprobado	Carlos Arturo Quintana Astro, Jefe OAJ		